

Auto de sustanciacion No. 403
Demandante: KAREN DANIELA CASTAÑO CORDOVES
Demandado: JULIAN ANDRES FRANCO CLAVIJO
Radicado: 17174318400120190006200

CONSTANCIA SECRETARIAL: Chinchiná, Caldas, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022). A despacho del señor Juez el presente proceso informando que mediante correo electrónico allegado al despacho, la señora Castaño Cordovés solicitó el levantamiento de la medida cautelar de congelamiento de la cuenta de ahorros de nómina NO. 059-926312-11 del banco Bancolombia. Sírvase Proveer.

MONICA VIVIANA GIL SÁNCHEZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chinchiná, Caldas, dos (02) de agosto de dos milveintidós
(2022)

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede y revisado el escrito petitorio, debe señalar este despacho que no es posible dar trámite a lo solicitado por la accionante por cuanto no se tiene plena claridad respecto a lo pretendido.

Se dice lo anterior por cuando en el escrito solicita que se levante la medida cautelar de congelamiento de la cuenta de ahorros de nómina NO. 059-926312-11 del banco Bancolombia pero en los fundamentos referidos para esta petición, señala que en el auto que libró mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo se dispuso el embargo y retención del 30% del salario que devenga el ejecutado en la empresa Eje Public, pero que se dejaron de percibir las cuotas dinerarias; posteriormente aduce que las cuotas alimentarias allegadas se han ido disminuyendo por parte de dicha empresa y solicita al despacho que se comunique con dicha empresa y se cerciore si el demandado aun

labora en EJE PUBLIC y si el señor Julián Andrés Franco Clavijo sigue vinculado laboralmente, realice pagos adeudados y posterior a esto siga realizando los pagos respectivos por el concepto de alimentos a favor de la menor de edad.

Como se visualiza, el escrito no ofrece claridad respecto a la solicitud de levantamiento de medida cautelar solicitada, precisando que no se encuentra ninguna medida relacionada, en concordancia con los fundamentos facticos referidos para esta petición.

Por lo demás, debe precisar el despacho que de acuerdo con lo establecido en el numeral 10 del Código General del Proceso, las partes deben "Abstenerse de solicitar al Juez los documentos que directamente o por medio del ejercicio de derecho de petición hubieren podido conseguir", lo cual es aplicable al hecho de cerciorarse si el demandado aun labora en Eje Public, pues esta información puede ser accedida a través de derecho de petición.

Así las cosas, se requiere entonces a la solicitante para que refiera de manera puntual lo pretendido en el referido escrito, a fin de que este despacho pueda darle el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cesar Augusto Cruz Valencia', with a stylized flourish at the end.

CESAR AUGUSTO CRUZ VALENCIA

JUEZ